



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871.

1.º Se procede á la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, por un año que empezará á correr desde primero de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1871, bajo el tipo máximo de 3.200 escudos. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el día quince de Mayo á las doce de la mañana ante la Diputación provincial.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la media hora anterior á la preñada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, é incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia ó en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 320 escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, siendo de cuenta del otorgamiento, copia y papel de ella.

4.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de 3.200 escudos, ó no acompañe el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda será desechado en el acto.

5.º No es condición indispensable para hacer proposición el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de la Diputación que poseen todos los elementos necesarios para el servicio.

6.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas, se abrirá entre los firmantes licitación verbal por espacio de quince minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

8.º Las dudas ó incidencias que pudiesen ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por la Diputación.

9.º Hecha la adjudicación serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de Depósitos excepto aquel á cuyo favor se haya aprobado el remate que ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe del servicio en virtud de lo prevenido en la regla 7.ª del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate.

10.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño octavilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas ó una de ancho de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro especialmente en la anchura.

11.º La publicación tendrá lugar los Lunes Miércoles y Viér-

nes de cada semana siendo de cuenta y riesgo del Empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital y su remisión franco de porte por el correo á los de fuera de ella ya sean suscritores ó de los que deben recibirlos gratis.

12.º El editor ha de insertar bajo el epigrafe de artículo de oficio todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación. El editor recibirá el original para su inserción en el Boletín en el Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- De la Excm. Diputación provincial.
- De la Capitanía General.
- Del Gobierno Militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados y
- De las oficinas de Desamortización.

13.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro asunto se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios siempre que se considere urgente la inserción.

14.º Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de Boletines extraordinarios preví siempre la autorización del Sr. Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos del servicio, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclama.

15.º El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletín é insertar en él lo que se le señale. En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento un indice de las órdenes, circulares y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones y el del día últi-

mo del año del compromiso otro general comprensivo de todo él.

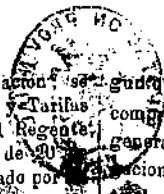
16.º El editor facilitará gratis á las autoridades y dependencias siguientes los números que se expresan.

- Gobierno de provincia y Secretaría del mismo. 8
- Diputados á Cortes. 8
- Diputados provinciales. 16
- Gobernador Militar. 1
- Secretaría de la Diputación. 12
- Depositaria provincial. 1
- Junta de Sanidad. 1
- Administración de Hacienda pública. 2
- Contaduría de ídem ídem. 1
- Tesorería de Hacienda pública. 1
- Juzgados de 1.ª instancia de la provincia. 10
- Obispos de Leon y Astorga. 2
- Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga. 2
- Biblioteca provincial. 1
- Comisión provincial de Estadística. 2
- Ingeniero jefe de Caminos. 1
- Ingeniero de Minas. 1
- Ingeniero de Montes. 1
- Dirección de Caminos vecinales. 1
- Biblioteca Nacional. 1
- Regente de la Audiencia del territorio. 1
- Fiscal de la misma. 1
- Capitan General del Distrito. 1
- Inspector de Vigilancia. 1
- Sección de Fomento. 6
- Comisionado de Ventas. 1
- Administración de Correos. 1

Uno á cada Ayuntamiento y otro cada pueblo de la provincia. Uno á cada Jefe y Comandante de la Guardia civil, y otro á cada Subdelegado de sanidad de la provincia.

17.º Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadernadas siendo igualmente de su cuenta la remisión á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaran.

18.º El reparto franco y envío será de cuenta del editor quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lu-



go, Valladolid, Palencia, Zamora y a la Excm. Diputación provincial de Burgos que tambien se dará gratis.

10.º El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tengan material de oficio pendiente de publicación y sin permiso del Gobernador.

20.º Este contrato se hace a riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión ni aumento de precio por el contratista porque lo tengan los jornales o materiales, o por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones estando obligado a cumplir lo estipulado en todos sus partes y renunciar a todo fuero y privilegio que tuviese.

21.º El contratista cobrará

por trimestres adelantados de la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate.

Leon 13 de Abril de 1870.— El Presidente.— *Vicente Lobit.*

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de la provincia de ... enterado de la circular de la Diputación de Leon, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulación en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo a tomar a su cargo este servicio por todo el año económico de 1870 a 1871 con entera sujeción a los expresados requisitos en la cantidad anual de ... en letra.

Fecha y firma del proponente.

Sección de contabilidad.

NEGOCIADO 2.

Aprobado por esta Diputación el presupuesto extraordinario formado por la Junta del partido de Murias de Paredes para cubrir los gastos de la cárcel del mismo. A continuación se inserta el repartimiento de lo que cada Ayuntamiento le corresponde contribuir para aquellos.— Leon 10 de Abril de 1870.— *Vicente Lobit, Presidente.*— *Domingo Diaz Caneja, Secretario.*

Partido judicial de Murias de Paredes. Año económico de 1869-70.

Repartimiento adiccional que hace la Junta de corrección de este partido de las cantidades que corresponden satisfacer a cada uno de los Ayuntamientos para atender a los gastos de material y sostenimiento de presos pobres en la cárcel del mismo, durante el espresado ejercicio.

Para material.	Número de vecinos.	5,065
Para socorro de presos.		
Cuota que a cada vecino corresponde en el repartimiento de los 370 escudos, 408 milésimas de que ascienden los gastos de la cárcel de este partido.	Esc. (Mils.)	0,068
	Para socorro de presos.	0,065

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.		Para material.		Para socorro de presos.		TOTAL.
	Vecinos.	Escudos, Mils.	Escudos, Mils.	Milésimas.	Escudos, Mils.	Milésimas.	
Murias de Luna (Los).	306	2 448	19 890	22	338		
Cabrillanes.	290	2 360	18 850	21	210		
Campo de la Lomba.	157	1 266	10 208	11	461		
Enrera.	399	3 120	25 350	28	470		
Majada (La).	536	4 448	34 640	39	058		
Murias de Paredes.	612	4 896	39 780	44	670		
Omáñez (Las).	251	2 008	16 315	18	323		
Estacion del Sil.	503	4 024	32 695	36	719		
Riello.	376	3 008	21 440	27	448		
Sra. Maria de Ordás.	220	1 760	14 300	16	060		
Soto y Amio.	368	2 944	23 920	26	864		
Valdeomarino.	186	1 488	12 090	13	578		
Vegarizanzo.	316	2 528	20 540	23	068		
Villablino.	554	4 432	35 010	40	342		
Total.	6065	40 720	329 025	369	746		

Murias de Paredes 15 de Marzo de 1870.— *Angel Gutierrez.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribucion industrial.

Se publica el Reglamento y Tarifas al mismo finadas para la imposición, administración y cobranza de la Contribucion Industrial, que comenzará a regir

desde 1.º de Julio próximo; y se hacen las prevenciones oportunas a las autoridades locales y funcionarios públicos, a quienes se comete la formación de los nuevos matrículos, para que verifiquen los del año económico entrante de 1870 a 1871 con estricta sujeción a lo en el preceptuado.

A continuación de la presente circular se en forma de libro para que los Sres. Alcaldes dis-

pongan su encuadernación, se inserta el Reglamento y Tarifas aprobado por S. A. el Regente del Reino, en decreto de 20 de Marzo último, publicado por el Ministerio de Hacienda, para la imposición, administración y cobranza de la Contribucion Industrial, que ha de regir desde 1.º de Julio del corriente año.

Para que se exija con la equidad y justicia que requiere, y se evite de este modo defraudaciones que la hacen onerosa a los contribuyentes de buena fé; la Administración, si bien en el citado Reglamento y Tarifas, hallarán los Sres. Alcaldes y Secretarios, a quienes en los pueblos se encomienda este importante servicio, las reglas indispensables para su mejor acierto, está en la obligación, no obstante, de encarecerles el más detenido estudio de uno y otras, para que penetrándose de los deberes y obligaciones que les incumben, sea más fácil su ejecución.

Por consiguiente inmediatamente que se termine la publicación de la referida Instrucción y Tarifas, se ocuparán los espresados Alcaldes y Secretarios, de llevar a debido efecto los trabajos necesarios que se prescriben para la formación de las matrículas.

En estas figurarán en su respectiva clase y tarifa todos los industriales comprendidos en las actuales y que se hallen ejerciendo en 1.º de Mayo, adicionándose, previos los trámites de la Instrucción, los que de nuevo entren a ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte u oficio de los no exceptuados en la tabla n.º 6.

Las matrículas se formarán incluyendo en ellas todos los individuos sujetos a las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª con exclusion de la de patentes, y se presentarán en esta oficina por duplicado en el término de 30 días a contar desde el su que se conetuya la publicación en el Boletín oficial de los precitados Reglamento y Tarifas, acompañadas del correspondiente número de recibos factonarios, cubiertas sus matrices en la forma que se viene practicando, y facturados con arreglo al modelo n.º 12. A fin de que entregados al Sr. Delegado del Banco de España, verifique la cobranza de que se halla encargado.

Como los espresados industriales de la Tarifa de patentes, se-

gunda queda dicho, no han de ser comprendidos en la matrícula general y para que por la Delación de Bando se cumplieran los artículos de la Sección 4.ª del Reglamento, se hace preciso que los Sres. Alcaldes acompañen a las matrículas una relación por el mismo orden que estas, en que figuren los industriales sujetos a la referida de patentes, sin más documentos.

La base de población para las industrias a ella sujetas que marcan el cuadro de cuotas para las de la Tarifa 1.ª es: la 5.ª para Leon; la 7.ª para los pueblos de Astorga, Almaraz, Benavides, Beuntibre, Boñar, Cacabelos, La Bañeza, La Vecilla, La Pola de Gordon, Mansilla de las Mulas, Murias de Paredes, Ponferrada, Riaño, Riello, Sahagún, Valencia de D. Juan, Valderas, Villanueva, Villablino de la Cueva y Villafranca del Bierzo; y por la 8.ª los demás pueblos de la provincia.

Siendo los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de excepción del de esta Capital y el de Ponferrada, responsables de la formación y presentación en esta oficina en el término señalado, de los espresados documentos, les encarezco la necesidad de su inmediata ejecución, a fin de medio de eludir los perjuicios consiguientes, que siempre envuelven las medidas del rigor que estoy decidido a consumir sin contemplacion alguna contra aquellos que a ello dieran lugar.

Y si por las reformas que se introducen en la mencionada contribucion y el mas breve y exacto cumplimiento de tan preferente servicio, ocurriera a los Sres. Alcaldes y Secretarios alguna duda o inconveniente para su ejecución, las consultarán con oportunidad a esta Administración, que las dará inmediata solución. Leon 11 de Abril de 1870.— El Ger. de la Administración económica, *Julian Garcia Rivas.*

La industria, y que si se prescinde del principio que se consigna, trabajos, que la aplicación absoluta de aquel precepto era dañosa á todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales la idea de bien ó mal administrativo. Una vez puesta la mano en las no podía ni debía, el Gobierno limitarse á tomar esas m-tpredictoras disposiciones.

Las que surgen en la aplicación de antiguas y algunas tanto con- y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conoci- das las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter to- que se le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto, lo- ello, juzga el Gobierno convenientes, utilizando la autorización con del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administra- Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que 1864-65 y 1866-67.

amente, modificadas por las Leyes de Presupuestos de 1863-64, feron nuevas reformas en esta Contribución, ampliadas y sucesi- En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852, se introdu- á venirse para repartir las cuotas individuales. ni pagar de la quinta parte, ó sea estableciendo la escala de uno como individuos se forman, sin exceder ninguna del quintuplo sistema en repartir cada Gremio el importe de tantas cuotas miembros de 1847, con el de la agregación, todavía en vigor, con- categorías, que á su vez fue sustituido por Decreto de 3 de Se- ceto de 27 de Marzo de 1846, se estableció el sistema llamado de recto fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por Real De- var el ejercicio de todas las posesiones, artes y oficios con un de- aquel año, consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gra- La Ley de Presupuestos y el Real Decreto de 23 de Mayo de y generalidad con que ahora subsiste.

mitaciones; pero hasta 1845, no recibió el impuesto la extensión nuestro país la riqueza móvil, bajo diferentes formas y depen- da Julio, en el caso de que se digna otorgarla.

aprobación de V. A., y de las Tarifas que han de regir desde 1.º

(Conforme á la legislación actual, desde el momento que un satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la Contribución a Territorial, en la que distingan exención las dadas industrial comienza el ejercicio de su profesión, está obligado á

La Contribución Industrial, de esa manera establecida, se has- rústicas.

se ganen terrenos, ó hacen nuevas plantaciones en propiedades y de diez, quince y aun de treinta años, según los casos, cuando urbanas durante el tiempo de su construcción y un año después, Contribución a Territorial, en la que distingan exención las dadas

garantías que se establecen para que el reparto se haga equita- tivamente, y con la reclamación de agravio bien definida y regu- larizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenien- tes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y mas detenidos estudios de la Comisión pueda apreciarse si es conveniente susti- tuir el actual sistema, con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejen de acudir á las Juntas gremiales que descurden el nombramiento de Síndicos y de Repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inferan, con tanto más motivo, cuanto que se establecen minuciosas pre- cauciones para que se dé publicidad á la reunión de los Gremios, y se hace á los mismos contribuyentes constituidos en Jurado, jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte de la Junta administrativa que ha de fa- llarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investiga- ción administrativa, pero introduciendo en ella importantes mo- dificaciones. La legislación actual la tenía confiada á funciona- rios subalternos, cuya gestión era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su esgacidad, y hechos repetidos demuestran que la investigación no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta, que en el número de contribuyen- tes, en el de fábricas y telares, en los usos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porción de objetos de imposición, dista mucho la estadística de la Con- tribución industrial, del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Deba, por tanto, procurarse á todo tran- ce aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravámen de los indus- triales de buena fé, haciendo una depuración de la industria tan exacta como sea posible para descubrir tales ocultaciones, á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, según el que, todos deben de contribuir en proporción á sus haberes al levanta- miento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administración, y á ese fin se encami- nan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán tenien- do una aplicación progresiva. La investigación será en lo sucesi- vo facultativa, en la mayor parte de los casos, y por tanto, más

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

FORMADO

en virtud de autorización concedida al Gobierno

en el art. 4.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio

de 1869 y aprobado con las TARIFAS que le son adjuntas

por decreto

del Regente del Reino de 20 de Marzo de 1870.

LEON.

IMPRESA DE MIÑON,

1870.